



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137417-1

"F. , A. E. s/Queja
en causa n° 114.415 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en causa n° 114.415 seguida a A. E. F. , hacer lugar parcialmente al recurso de casación deducido por el entonces defensor de confianza del imputado, Dr. Gustavo Armando Azzollini, contra la decisión del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 1 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó a F. a la pena de catorce (14) años de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales, por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso de armas, lesiones graves y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real entre sí y homicidio agravado por el uso de arma; y consecuentemente, redujo la pena impuesta al nombrado, fijándola en diez (10) años de prisión (v. Tribunal de Casación Penal, Sala I, sent. de 7-VI-2022).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, que fue declarado inadmisibles por el intermedio (v. Tribunal de Casación Penal, Sala I, resol. de 31-VIII-2022) y admitido, queja mediante, por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 17-X-2023).

III. El recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia atacada en orden a la ausencia de

justificación del monto de pena impuesto.

Sostiene en tal sentido que el revisor no brindó argumentos acerca de cómo llegó a determinar el *quantum* punitivo, ni por qué se apartó del mínimo legal de la escala penal aplicable conforme al art. 4 de la ley 22.278.

También critica que se omitiera toda referencia a la audiencia de *visu* mantenida en la instancia casatoria, transformándola en un mero trámite formal intrascendente.

Considera que con tal forma de resolver se vulneró la doctrina legal sentada por esa Suprema Corte en las causas P. 132.257 y P. 132.174, con relación a la relevancia que debe darse a la audiencia en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y a la exigencia de debida fundamentación para el apartamiento del mínimo de la escala. Como así también lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Maldonado".

Finalmente y como corolario de lo hasta aquí expuesto, afirma que se vieron afectados los principios especiales rectores del Fuero, tales como el interés superior del niño y la especialidad (arts. 3, 12, 37 y 40, CIDN; y Reglas de Beijing), los que acentúan el carácter socio-educativo del proceso penal minoril, como así también establecen que la privación de la libertad en estos casos lo será como último recurso y por el tiempo mas breve posible.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano revisor, no percibo falencias que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137417-1

descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Veamos.

1. De los antecedentes de la causa surge que F. fue condenado por el tribunal de mérito a la pena de catorce (14) años de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso de armas, lesiones graves y portación ilegal de arma de guerra, todos en concurso real entre sí y homicidio agravado por el uso de arma.

A fin de graduar la pena, no se computaron pautas atenuantes ni agravantes.

Contra dicha decisión interpuso recurso de la especialidad el por entonces defensor de confianza del imputado, cuestionando -en lo que aquí interesa- el monto de pena impuesto, por considerar que la escala reducida prevista en el art. 4 de la ley 22.278 resultaba de aplicación obligatoria.

Añadió que el tribunal de juicio vulneró las normas internacionales que rigen el Fuero y solicitó que se gradúe la pena en grado de connato.

El *a quo*, por su parte, revocó parcialmente lo dispuesto en la instancia previa a partir de los siguientes argumentos:

- Que tratándose de un proceso correspondiente al Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, el tribunal de juicio se encargó de fundamentar suficientemente las razones que lo llevaron a imponer una pena a F. , valorándose la normativa nacional e internacional vigentes, como así también las circunstancias particulares del caso -modalidad del

hecho, antecedentes personales, análisis del tratamiento tutelar e impresión personal causada al juez- lo que lo llevó a sostener la necesaria aplicación de una sanción penal para que el nombrado continuase con su proceso de resocialización.

- Que durante el transcurso del debate el imputado no causó una buena imagen, mostrando una actitud fría y desafiante.

- Que ni de nuestra legislación interna ni de la normativa internacional surgía ninguna disposición que impida la efectiva sanción penal para los menores de edad -incluyendo la modalidad privativa de la libertad- siendo ello avalado por la Corte Suprema de la Nación en el precedente "Maldonado".

- Que del texto del art. 4 de la ley 22.278 surgía que la aplicación de la reducción de la pena a la escala de la tentativa no resultaba obligatoria para el juez, sino que dicha norma establecía la facultad de reducirla o no imponerla cuando ello redundare en la mejor resolución del conflicto.

- Que la pena debía ser proporcional a la culpabilidad del autor y que dicha culpabilidad se determinaba según el ámbito de autodeterminación que el mismo hubiere tenido para ejercer su conciencia moral en la situación en que hubiese actuado y en relación a sus capacidades personales en esa circunstancia.

- Que, en línea con lo anterior, correspondía valorar como pauta atenuante de la pena la menor culpabilidad del imputado en razón de su edad, lo que conllevaba menores posibilidades de autodeterminación por su inferior desarrollo emocional.

A partir de allí y teniendo en cuenta las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137417-1

particularidades del caso, la magnitud de los injustos, la circunstancia atemperante meritada y los parámetros contenidos en el art. 41 del Cód. Penal, entendió pertinente disminuir la pena y fijarla en diez (10) años de prisión.

2. Paso a dictaminar.

Dicho lo anterior, no advierto que la decisión cuestionada resulte arbitraria, ni que se haya apartado o resulte contraria a las normas especiales que rigen la materia.

Respecto a la denunciada ausencia de fundamentación del monto de pena impuesto, no puedo dejar de remarcar que nuestro código sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal (cfr. doctr. causa P. 135.941, sent. de 21-IV-2023; e.o.).

Siendo ello así, la fijación de la pena es una actividad propia de la jurisdicción, que encuentra limitación en el respeto a la escala penal aplicable.

En el caso concreto, el imputado fue condenado por los delitos de abuso de armas, lesiones graves y portación ilegal de arma de guerra, todos ellos en concurso real entre sí, y homicidio agravado por el uso de armas.

En consideración a ello y aun teniendo en cuenta que, tal como expresó el revisor y en concordancia con lo establecido por esa Suprema Corte que receptó lo dispuesto por la Corte nacional en el precedente

"Maldonado", la reducción de la escala penal prevista en el art. 4 de la ley 22.278 no es de aplicación obligatoria para los sentenciantes (cfr. doctr. causa P. 132.257, sent. de 5-VII-2021), lo cierto es que la pena de diez años impuesta a F. en realidad sí se ajusta a la escala reducida de la ley 22.278 (puede observarse que si no se hubiera considerado la escala de la tentativa, la pena mínima a aplicar hubiera sido de diez años y ocho meses de prisión de acuerdo al concurso de delitos por el que fue condenado) y resulta mucho más cercana a su mínimo que a su máximo.

A ello debe añadirse que el *a quo* no solo redujo la pena impuesta en la primera instancia, sino que especificó que arribaba a dicho monto punitivo al valorar las particularidades del caso, la magnitud de los injustos, la circunstancia atenuante considerada -menor culpabilidad del imputado en razón de su edad- y los parámetros contenidos en el art. 41 del Cód. Penal.

Por lo tanto, considero que el agravio dirigido a cuestionar la falta de fundamentación de la pena, en rigor solo se sustenta en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena.

Asimismo y en relación con la impresión personal causada en la audiencia de *visu*, entiendo que el reclamo se orienta a poner en evidencia un supuesto déficit, pero la parte omitió exponer en qué consistiría el perjuicio causado, máxime teniendo en consideración que la resolución dictada redujo sensiblemente la condena.

De otro lado, estimo que los precedentes de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137417-1

esa Corte local P. 132.257 y P. 132.174 invocados por la defensa no resultan aplicables en la especie, en virtud de las notables diferencias fácticas y jurídicas de los escenarios allí contemplados con el configurado en esta causa. Misma situación advierto respecto del caso "Maldonado" de la Corte federal.

En primer lugar, en el precedente "S. " (P. 132.257), la defensa del joven venía reclamando la aplicación de la escala reducida (cfr. art. 4, ley 22.278), y el rechazo de su petición por parte de la Cámara Penal lo fue a partir de fundamentaciones genéricas y dogmáticas advertidas por esa Suprema Corte.

Es decir que en dicho caso, el revisor rechazó el recurso de la defensa y sostuvo la pena impuesta, situación que dista completamente de la analizada en autos en que el intermedio redujo la pena en cuatro años.

De igual manera, en el precedente "B. " (P. 132.174), las críticas se asientan en la imposición de la misma pena luego de un reenvío efectuado por esa Corte, sin que la Cámara Penal hubiese adoptado las medidas indicadas.

Por otro lado, en el fallo "Maldonado" de la Corte nacional, la alzada agravó considerablemente la pena impuesta a un menor haciendo lugar a un recurso fiscal. En el caso de autos, reitero, la redujo en base al recurso interpuesto en favor del imputado.

En síntesis, ni la doctrina legal de la Corte local ni el precedente de la Corte federal avalan la postura traída por la defensa, pues las circunstancias narradas de los precedentes no acontecen en el *sub lite*.

Como corolario de lo hasta aquí dicho, no advierto que en el caso se hayan visto afectados los principios rectores del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal contra la resolución dictada por la Sala I de ese Tribunal en causa n° 114.415 seguida a A. E. F.

La Plata, 15 de mayo de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/05/2024 14:14:05